



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TIMBÍO - CAUCA**

AUTO No.187

Timbío Cauca, ocho (8) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 2021-00103-00
DEMANDANTE: ALEX ROMIR SANCHEZ CORDOBA C.C. 76.296.283
APODERADO: MARIO MARTINEZ SILVA
DEMANDADO: JOSE MIGUEL MUÑOZ MORCILLO C.C. 1.063.809.488

Se encuentra a Despacho el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, adelantado por el señor ALEX ROMIR SANCHEZ CORDOBA, en contra del señor JOSE MIGUEL MUÑOZ MORCILLO, el apoderado de la parte ejecutante mediante memorial remitido al Despacho solicita la terminación del proceso por haberse efectuado el pago total de la obligación incluidas las costas procesales.

Acreditado el pago total de la obligación, según manifestación expresa del precitado, es procedente aplicar el artículo 1625 del Código Civil, en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, dando por terminado el proceso, y levantando las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.

Respecto de la renuncia a términos de ejecutoria el artículo 119 C.G.P., determina: *Renuncia de términos "Los términos son renunciables total o parcialmente por los interesados en cuyo favor se concedan. La renuncia podrá hacerse verbalmente en audiencia, o por escrito, o en el acto de la notificación personal de la providencia que lo señale"*. (destaca el juzgado)

En vista de que la solicitud solo se encuentra firmada por la parte demandante desconociendo la norma en cita se correrá el termino de notificación y ejecutoria antes de librar los respectivos oficios.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Timbío (Cauca),

RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía radicado bajo la partida 1980740889001-2021-00103-00, propuesto por el señor ALEX

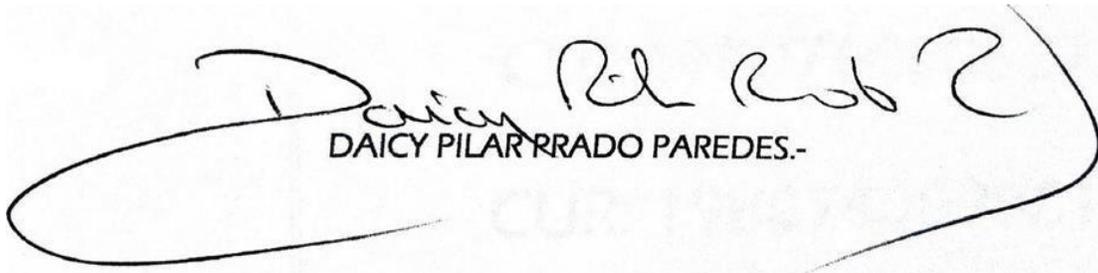
ROMIR SANCHEZ CORDOBA, en contra del señor JOSE MIGUEL MUÑOZ MORCILLO, por pago total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Oficiese a las respectivas entidades dándole a conocer lo aquí dispuesto

TERCERO: Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el libro radicador

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,



DAICY PILAR PRADO PAREDES.-

Para los efectos del artículo 9° de la ley 2213 de 2.022 se anuncia que esta providencia se notifica por anotación en estado virtual No. 32 del 9 de mayo de 2024.